



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 20869 (2015-00114)

Bucaramanga, Dieciocho de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre aprobación de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, solicitado en favor del sentenciado **GUSTAVO JUNIOR ACOSTA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.395.646, quien permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, de acuerdo a documentación allegada por dicho penal para tal fin.

ANTECEDENTES

Por reparto de diligencias *–con preso–* efectuado el día 02 de mayo de 2019, y recibido en el Despacho el 03 de mayo de 2019, a este Juzgado por razones de competencia correspondió vigilar la pena de 17 años, 04 meses de prisión, que impuso a GUSTAVO JUNIOR ACOSTA OSORIO el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Purificación - Tolima, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2016, como autor responsable a título de dolo del delito de HOMICIDIO SIMPLE, por hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2015. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 21 de noviembre de 2015 (según ficha técnica).

Este Juzgado avoco el conocimiento de la ejecución de la pena el 12 de junio de 2019.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio número 2021EE0028518 adiado 19/02/2021, el Director del EPAMS Girón, remitió para estudio o aprobación de permiso de hasta 72 horas a favor del sentenciado GUSTAVO JUNIOR ACOSTA OSORIO la correspondiente propuesta junto con sus respectivos anexos.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal una de las facultades otorgadas a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es la de impartir o no aprobación a las propuestas que formulen las autoridades carcelarias, “que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

En este evento, tal y como se resaltó, se allegó la propuesta correspondiente para el estudio de la aprobación del permiso de hasta por 72 horas en favor del penado GUSTAVO JUNIOR ACOSTA OSORIO.

Previamente debe este Despacho anotar, que atendiendo a la naturaleza del delito cometido - HOMICIDIO SIMPLE - y a las leyes vigentes al momento de la comisión de los mismos – 15 de noviembre de 2015- no se advierte que se esté en presencia de alguna exclusión de beneficios y subrogados de las consagradas en el art. 32 de la ley 1709 de 2014 vigente para ese momento, siendo por tanto plausible ahondar en el examen de los requisitos legales que para el permiso que se pide, están reglamentados.

El artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, ha determinado que se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- *Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2.- *Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.*
- 3.- *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4.- *No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.*
- 5.- ***Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y observado buena conducta certificada por el Consejo de disciplina.***

Asimismo, deben concurrir los presupuestos señalados en el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, por tratarse de una condena superior a diez (10) años, a saber:

1.- *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*

2.- *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*

3.- **Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.**

4.- **Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.**

5.- *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”*

Bajo esos supuestos normativos este Juzgado procede a verificar si se satisfacen los requisitos para la procedencia del beneficio:

I.- En cuanto a la clasificación de fase de tratamiento, se observa que dicho requisito se satisface, ya que el acriminado de marras se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de MEDIANA SEGURIDAD, conforme el Acta No. 421-035-2029 del 21 de noviembre de 2020, emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del EPAMS Girón (véase folio 181 v).

II.- De igual forma se exige al ser condenado por delitos comunes, que haya descontado una tercera parte de la pena impuesta, que en este caso corresponde a **59 meses, 10 días.**

GISTAVO JUNIOR ACOSTA OSORIO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el **20 de noviembre de 2015**, de donde se deriva que a la fecha tiene una **detención física** de 65 meses, 29 días), en desarrollo de la presente vigilancia de pena por concepto de redención de pena se le ha hecho los siguientes reconocimientos:

-El 23 de septiembre de 2019: 203 días

-El 04 de febrero de 2020: 47 días

-El 19 de mayo de 2020: 113 días

Total, tiempo redimido: 363 días (12 meses, 03 días)

Sumados estos guarismos se obtiene una **detención efectiva** de 78 meses, 02 días, con lo cual se supera la cantidad ya referida.

III.- En relación con posibles requerimientos en contra del acá sentenciado, en la propuesta se hace alusión a que, conforme a las informaciones dadas por los organismos de inteligencia del Estado, lo obrante en la cartilla biográfica y el SISIPPEC no se encuentra que existan requerimientos en su contra.

IV.- Conforme la cartilla biográfica del penado y los documentos que reposan en el expediente no existe información atinente a que se adelante en su contra, investigación por el delito de fuga de presos o tentativa de ella.

V.- Respecto a si el sentenciado a redimido pena durante todo el internamiento, se tiene que, si bien su privación de la libertad por este asunto data del 20 de noviembre de 2015, conforme al histórico de actividades de redención que obra a la cartilla biográfica, se advierte inicio actividades de esta naturaleza, a partir del 20 de septiembre de 2016 y se desconocen si las causas de esa no redención por espacio de casi un año, responde a causas atribuirles al sentenciado.

VI.- Se advierte también, que acorde con lo obrante en la cartilla biográfica y los certificados de calificación de conducta que reposan en el instructivo, que su conducta al interior del establecimiento carcelario ha sido calificada en los grados de **REGULAR**, BUENA y EJEMPLAR.

VII.- Conforme a certificación legajada a folio 183 con fecha de expedición 18 de enero de 2021, y que hace parte de los anexos de la propuesta remitida por el establecimiento carcelario, se evidencia que en contra de ACOSTA OSORIO se adelanta un proceso disciplinario con radicado 117-19, por la presunta conducta de tenencia de elementos prohibidos, con ocasión a los hechos de fecha 06 de agosto de 2019, la cual se encuentra en etapa probatoria.

VIII.- No existe información alguna que advierta su posible vinculación con organizaciones criminales.

IX.-Y como la procedencia del permiso administrativo de 72 horas está supeditada a que se verifique el lugar en que permanecerá el acriminado, para tal efecto el penal informó que, hecha la verificación respectiva, el disfrute del permiso sería en la MANZANA D CASA 13, PISO 1 DEL BARRIO VILLA CAROLINA DE PURIFICACION - TOLIMA, atendiendo la entrevista el señor GUSTAVO ACOSTA SÁNCHEZ número de teléfono 3108040383, padre del interno.

Analizados los aspectos anteriormente relacionados, nos encontramos con que GUSTAVO JUNIOR ACOSTA OSORIO, tiene una calificación de conducta en el grado de **REGULAR** lo que va en contravía del presupuesto previsto en el numeral 5 del art. 147 de la ley 65 de 1993, y de otra parte, se encuentran en entre dicho los aspectos alusivos a no haber incurrido en una falta disciplinaria de las previstas por el art. 121 de la ley 65 de 1993, como quiera que en su contra se encuentra en curso un proceso disciplinario por presuntamente haber incurrido en la conducta de tenencia de elementos prohibidos, y a haber redimido pena durante todo el internamiento -por ser su pena superior a 10 años- ya que conforme al histórico de actividades realizadas se advierte que no redimió pena del 21 de

noviembre de 2015 al 19 de septiembre de 2019 (desconociendo si esta no redención de pena es por causa atribuibles al sentenciado).

Circunstancias que impiden acceder a lo pretendido.

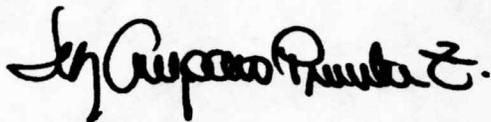
Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. -NO IMPARTIR APROBACION a la propuesta de permiso administrativo de 72 horas incoada en favor del sentenciado **GUSTAVO JUNIOR ACOSTA OSORIO**, acorde con las consideraciones de hecho y de derecho consignadas en la fracción motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.